Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 28/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2023-00345-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IVAN JOSE DE ARMAS LURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	25/08/2023	Auto Niega Impedimento	LOSDeclarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25...	
2	20001-33-33-006-2014-00073-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA	LA NACION- MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/08/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	RHDSE MODIFICA LIQUIDACION Y NIEGA SUSPENSION DE PROCESO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 5:22PM...	
3	20001-33-33-006-2022-00435-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ILDA ROSA ALMENARES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 5:22PM...	
4	20001-33-33-006-2022-00436-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAVIER DE JESUS ESTRADA CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 5:22PM...	
5	20001-33-33-006-2022-00437-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LAUDELINO ARAUJO CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 5:22PM...	

6	20001-33-33-006-2023-00115-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSMITH DEL CARMEN OLIVARES OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 4:58PM...	
7	20001-33-33-006-2023-00120-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELIBERTO HOYOS LLANOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/08/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 4:58PM...	
8	20001-33-33-006-2023-00130-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 4:58PM...	
9	20001-33-33-006-2023-00137-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HEBER ENRIQUE VALERA MOLINARES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/08/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 25 2023 4:58PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR.
DEMANDANTE:	SARA SOFIA MINDIOLA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-005-2023-00345-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si Acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto *"prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados"*, por lo que su impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara Impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los art. 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez, para no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es*

---

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda., paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)" (Subrayado Nuestro).

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	JORGE DE JESUS GARCIA VENECIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2014-00073-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho para pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al correo electrónico de este Juzgado por los apoderados de las Partes:

Parte Demandante:

- Liquidaciones Actualizada del Crédito presentadas en marzo 3 de 2022 y agosto 16 de 2022.

Parte Ejecutada:

- Solicitud de Suspensión del Proceso del marzo 10 de 2022.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se abordará el Documento que contiene la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quien alegó como Causa para ello lo siguiente:

> *"Es claro para la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la Entidad Militar que represento tiene a la fecha una gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar, mismas que conforme la experiencia, datan de providencias emitidas desde el año 2015 en adelante, acreencia que tiene su loable explicación en la excesiva cantidad de condenas que bajo la aplicación de los regímenes objetivos y de los fallos basados en indicios proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, han generado un desborde presupuestal que para cada vigencia fiscal supera las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos. (…).*
>
> *Con ocasión de la mora, el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.*
>
> *Mediante el Decreto 642 de 2020 se reglamentó la aplicación del precitado artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.*

Es así como, desde año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, en aplicación del artículo 53 citado, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió, no obedece a desidia o falta de gestión de la Entidad Militar, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley, que además con la incursión de la ley 1437 se redujo ostensiblemente, y en una consideración subjetiva de la suscrita es irrisorio frente a los altos valores que incluyen las sentencias en contra de mi prohijada.

Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020), se determinó "En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019 deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la fecha señalada deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia y proferida dentro del radicado 20001333300620140007300, dicha suspensión sustentada en el contexto de deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, a esta clase de acreencias." (Subrayado Nuestro).

El Artículo 161 del CGP, establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Subrayado Nuestro).

La solicitud del apoderado de la ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no se funda en ninguno de los casos o eventos previstos en el artículo 161 del CGP, para que le Juez pueda decretar la Suspensión del Proceso, razón por la cual de rechazara por Improcedente esta solicitud.

En cuando a las Liquidaciones Adicionales del Crédito aportadas por la Parte Ejecutante, el Despacho por tratarse de una misma actuación, por economía procesal, se pronunciará sobre la presentada el 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 446 del C.G.P establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…)*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (…)"*

En el presente asunto la Liquidación Actualizada presentada por la Parte Demandante puede resumirse de la siguiente manera:

Capital:	$ 290.454.773
Intereses hasta agosto 12 de 2022:	$ 284.917.352
Total, Crédito	$ 575.372.125
Crédito + Costas Proceso Ejecutivo (5%)	$ 604.109.231
Menos Pago agosto 12 de 2022:	$ 531.402.142.83
Saldo Adeudado:	$ 72.707.088,17

La Parte Ejecutante dio Traslado a la Parte Ejecutada de la Liquidación Actualizada del Crédito mediante el envió de la misma al correo electrónico dispuesto por la Ejecutada como buzón para notificaciones y el término de traslado venció sin que fuera objetada por ésta.

El Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo ordenado en la ley[1], no obstante, lo anterior, se incluyen en la misma los valores correspondientes a Agencias en Derecho causadas en el presente Proceso, concepto que hace parte de la Costas Procesales, cuya Liquidación se realiza en forma separada.

[1] *Previa verificación del despacho mediante fórmula matemática, que dio como resultado la coincidencia de las sumas.*

Advertido lo anterior, el despacho Modificara la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, excluyendo de esta las sumas correspondientes a Agencias en Derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante, Excluyendo de esta las sumas correspondientes a Agencias en Derecho. En consecuencia, tendrán en cuenta los valores definidos como Capital e Intereses hasta el día 12 de agosto de 2022, en la Liquidación aportada por la Parte Ejecutante y el pago efectuado en la misma fecha por la Parte Ejecutada, quedando de la siguiente manera:

Capital: $ 290.454.773

Intereses hasta agosto 12 de 2022: $ 284.917.352

Subtotal Crédito $ 575.372.125

Menos Pago agosto 12 de 2022: $ 531.402.142.83

Saldo Adeudado a agosto 12 de 2022: $ 43.969.982,17

El Total de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO en el presente Proceso hasta el día 12 de agosto de 2022, es de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 43.969.982,17), por las razones expuestas en esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ILDA ROSA ALMENARES
DEMANDADO:	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00435-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J y al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ
J6/AMP/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESUS ESTRADA CARRILLO
DEMANDADO:	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00436-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J y al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ
J6/AMP/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAUDELINO ARAUJO CORDOBA
DEMANDADO:	LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00437-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J y al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J; como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ
J6/AMP/Martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMITH DEL CARMEN OLIVARES OVIEDO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00115-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor YOBANY A LOPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia Y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCEIA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia Y T.P. No. 165.395 del C.S de la J, a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.927.157 de Armenia Y T.P. No. 252.81 del C.S de la J, al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia Y T.P. No. 239.526 del C.S. de la J como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIBERTO HOYOS LLANOS Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION – MIN- DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00120-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION – MIN- DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co, richarsuescun.abogado@gmail.com

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, richarsuescun.abogado@gmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.177534 de Valledupar – Cesar y T.P. No.238.651 del C.S de la J; a la doctora GRETTY LORENA BASTIDAS BARRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No 49.718.904 de Valledupar – Cesar y T.P. No.183.487 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ
J6/AMP/ECP//Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA CUELLO VASQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00130-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido en Providencia de trece (13) de junio de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los Presupuestos Procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, cabeto2008@hotmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, identificado con C.C. No. 1.065.568.396 y TP No. 196.572 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/REVISADO

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEBERT ENRIQUE VARELA MOLINARES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00137-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, servicioalciudadano@sena.edu.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, servicioalciudadano@sena.edu.co

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.261de Valledupar y T.P. No. 184.148del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.